Jueves 18 de mayo de 1843. Número 59.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 419. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual se me ha comunicado la circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 29 de abril último lo que sigue. = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de infantería y milicias provinciales lo siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 3 de noviembre último en que con motivo de la duda ocurrida al Coronel primer gefe del batallon provincial de Valencia sobre si á los celadores del ramo de seguridad pública se ha de abonar la gratificacion de ochenta reales designada á los que aprehendiesen desertores, consulta acerca de lo que en el particular haya de observarse. En su vista, y de conformidad con lo espuesto por la Junta general de Inspectores y Tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver que continúe abonándose la referida cantidad de ochenta reales á todo individuo de cualquier clase que fuere que aprehenda y entregue un desertor en los términos establecidos al final de la real orden de 24 de noviembre de 1832. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de mayo de 1843. = José Becerra.

Número 420. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual se me comunica la real orden siguiente:

El Juez de primera instancia del partido de Bilbao dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue. = En la causa que estoy instruyendo contra Valentin y José, de las señas del margen, á quienes mandé reducir á prision por auto de 25 de marzo último, con motivo del robo de una arca de fierro, comprensiva de dinero y otros efectos que ejecutaron en la madrugada del 19 del mismo en el almacen y escritorio de D. Alban Tomas Jones, de esta vecindad, he proveido en el dia de hoy el auto del tenor siguiente. = Suplíquese al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, que se digne ordenar á los Gefes superiores políticos de las provincias, escepto á los de Logroño, Pamplona, Burgos, Madrid, Valladolid, Santander, Guipuzcoa, Cuenca y Segovia, y esta, á quienes se ha dirigido oportunamente su Señoría, que investiguen el paradero en los territorios de sus respectivos mandos del Valentin y José, y que en el caso de conseguir este objeto, dispongan su captura y remision á este juzgado con la seguridad correspondiente, instruyéndoles en el acto de la detencion del motivo de ella. Lo mandó el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en Bilbao á 29 de abril de 1843. = Gutierrez. = Ante mí, Valentin de Uribarri. = Lo que traslado á V. S. de orden del Regente del reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro, para los efectos correspondientes.

Señas del nombrado Valentin.

Moreno, flaco, de mucha patilla, ojos negros, barba negra, de cuarenta años poco mas ó menos de edad: vestido de chinchon, zamarra, capa parda y sombrero chambergo; y montaba una mula joven, rogisca, de alzada y no cerrada, con albardones, mantas rayadas y brida.

Señas del nombrado José.

Cara redonda, moreno, ojos pardos, patilla poblada, barba negra, como de treinta á treinta y cuatro años de edad: vestido de chinchon, zamarra, capa parda y sombrero chambergo;

y montaba una mula joven, rogisca, de alzada y no cerrada con albardones, mantas rayadas y brida.

Lo que se inserta en el Boletin á fin de que todos los encargados de proteccion y seguridad pública procuren la captura de los dos individuos que se reclaman, y caso de verificarse les remitan con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno político. Orense 17 de mayo de 1843.=José Becerra.

Número 421. IDEM.

Habiendo desertado del regimiento provincial á que da nombre esta ciudad el soldado Fernando Gonzalez, hijo de Ramon y de Rosa, natural de Santiago de Carracedo en la alcaldía de la Peroja, he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia procedan á su busca y captura, remitiéndolo habido que sea á disposicion de este Gobierno político. Orense 15 de mayo de 1843.=*José Becerra.*

Número 422. INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la orden siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general del reino lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del reino de un espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Merlos, Interventor de los almacenes de la aduana de Cadiz, en solicitud de que se declare hallarse comprendido en la escepcion que hace el art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1838 sobre pago de alquileres. Enterado igualmente S. A. de las diferentes reclamaciones que le han sido dirigidas para que se descuente de los mismos los gastos hechos por varios individuos, ya para poner corrientes sus respectivas habitaciones, ya para conservarlas y repararlas, se ha servido resolver:

1.º Que el Interventor de los almacenes de la aduana de Cadiz no está ni debe estar comprendido en la exencion del art. 2.º del citado real decreto; pues si bien sus funciones pueden tener alguna analogía con las del alcaide, nunca es como este el encargado de su custodia y conservacion.

2.º Que dicha exencion se haga estensiva á todos los porteros, mozos y ordenanzas que ocupen algunas habitaciones en los edificios en que están establecidas las oficinas, á los cuales se les dará cabida siempre que el local lo permita, tanto por la mayor seguridad de las mismas como por las ventajas que reportará el servicio.

Y 3.º Que se descuente del importe de los alquileres devengados desde la fecha en que fué espedido el citado real decreto, los gastos de las obras que cada individuo haya ejecutado en su respectiva habitacion; para lo cual deberán reunir la Contaduría general del reino y el Tribunal mayor de Cuentas todas las noticias y datos necesarios al efecto.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su circulacion y efectos consigientes.=De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.=Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1843.=Juan García Barzanallana.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 13 de mayo de 1843.=Andres Rojo del Cañizal.

Número 423. IDEM.

Direccion general de Aduanas.=Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la orden siguiente.=El Regente del reino se ha enterado de las solicitudes que han hecho varias Corporaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra pretendiendo la derogacion de los artículos 2.º y 3.º de la orden de 6 de abril último, relativos á las existencias de géneros, frutos y efectos que circulaban en dicho pais al establecimiento de las aduanas en la costa y frontera; y aunque S. A. se halla persuadido de que suprimidas las aduanas y contraregistros, ni es conveniente á las mismas provincias de que se trata, ni á las demas del reino, ni menos á los intereses del Fisco hacer alteracion alguna en lo mandado, se ha servido no obstante disponer como una gracia especial, despues de oir el dictamen de la Junta de Aranceles en union de esa Direccion general, que se prorogue por dos meses mas el plazo de treinta dias señalado para cumplir cuanto previene la real orden de 6 de abril último; quedando en otro caso sujetas las existencias á las leyes fiscales que se observan en las demas provincias del reino, á menos que los dueños las presenten dentro de este término en las aduanas ó administraciones de Rentas habilitadas al efecto para el adeudo de los derechos establecidos por arancel, en cuyo caso podrán despues circular libremente con la guía y requisitos prevenidos en las leyes de aduanas.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos oportunos; y de su recibo se servirá V. S. dar aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1843. = Juan García Barzanallana. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 15 de mayo de 1843. = Andres Rojo del Cañizal.

Número 424. IDEM.

El Comisionado en esta provincia del arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores con fecha 16 de febrero último dijo á esta Intendencia lo siguiente:

No habiéndose presentado hasta ahora los apoderados de algunos de los Ayuntamientos señalados al márgen para tratar del encabezado por la renta de aguardientes y licores del presente año, segun he manifestado á V. S. en 28 de diciembre último haberles advertido en la misma fecha, y los de otros no se hayan convenido en las cantidades que les corresponden segun el año comun del último trienio; me persuado se está en el caso de hacerles los señalamientos con arreglo á lo dispuesto en real orden de 14 de noviembre de 1832, á cuyo efecto acompaño á V. S. la nota de las cantidades que deben pagar deducidas de dicho año comun, esperando que si mereciese su aprobacion se sirva V. S. prevenirles las hagan efectivas en esta Comision por tercios como está mandado por instrucciones.

Habiendo oido á las oficinas de Rentas y Asesor de esta Intendencia, y conformándome con sus pareceres, lo inserto en el Boletin para que los Ayuntamientos comprendidos hagan efectivas en dicha Comision por tercios las cantidades que á cada uno se señalan. Orense 13 de mayo de 1843. = Andres Rojo del Cañizal.

La nota que se cita en el anterior inserto es como sigue.

Nota de los Ayuntamientos que se han negado á encabezarse por la renta de aguardientes y licores en el corriente año, y cantidades que les corresponden pagar por señalamiento deducidas del año comun del último trienio, segun se previene en la real órden de 14 de noviembre de 1833.

	Rs. vn.
Acebedo.	84..23
Cenlle.	970
Gudiña.	1,453..12
Junquera de Espadañedo.	320
Leiro.	920
Merca.	794
Rio.	283..12
Salamonde.	713..12
Verea.	100
Villanueva de los Infantes.	860
Villar de Santos.	549..12

Orense 16 de febrero de 1843. = *J. Segundo Puga.*

Número 425. IDEM.

Don Andres Rojo del Cañizal, Intendente subdelegado de Rentas nacionales de la ciudad y provincia de Orense &c. = Hago notorio: que de acuerdo con las oficinas de Bienes nacionales, se sacan á arrendamiento público, por frutos del corriente año, las rentas de todas clases pertenecientes á las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos, encomiendas vacantes, estados de Monterrey, temporalidades de jesuitas, clero secular, fábricas de las iglesias catedral, colegial y parroquial, cofradías, santuarios y ermitas radicantes en esta provincia; la subasta tendrá principio el dia 18 de junio próximo venidero en el patio del palacio episcopal de esta ciudad de diez de la mañana á una de la tarde, donde seguirá sin intermision de dias hasta su conclusion, bajo los tipos y condiciones que estarán presentes, pudiendo antes enterarse de estas en la escribanía de la subdelegacion. Las personas que quieran interesarse pueden hacerlo desde el dia y hora que se prefija, que serán admitidas sus proposiciones y celebrará remate en el mas ventajoso postor. Orense 7 de abril de 1843. = *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 426.

Juzgado de primera instancia de Bande.

En este juzgado y por la escribanía de D. Manuel Alvarez se presentó recurso por D. Francisco Puga, de Orense, como uno de los cumplidores del último abad difunto de Couso de Salas de este partido D. Julian María Seguin, solicitando la citacion y emplazamiento de todos los que se crean con derecho á la herencia del citado abad, á fin de que dentro del término que se les marcase se presentasen en esta audiencia á decir si acetan ó repudian la herencia, para en su vista proceder á lo que corresponda. En su consecuencia acordé por auto de 26 de abril último se citen, llamen y emplacen á todos los que se crean herederos del citado D. Julian María Seguin, para que en el perentorio término de treinta dias contados desde la fecha del presente anuncio concurran á esta audiencia y escribanía dicha á acetar ó renunciar la citada herencia; apercibidos que de no verificarlo en el término prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados de esta dicha audiencia. Y para que no aleguen ignorancia formo el presente que firmo en Bande y mayo 9 de 1843. = *Mateo Monteagudo.*

Ayuntamiento contitucional del Pereiro de Aguiar.

En esta fecha acordó la Corporacion publicar la vacante de su secretaria dotada con mil y quinientos reales, para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes en el término de veinte dias á la secretaria de dicha Corporacion, principiando á correr desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. Pereiro de Aguiar mayo 15 de 1843. =*Andres Mendez*, presidente.=*Jose Maria Canton*, secretario interino.

Direccion general de correos. — Circular á los administradores principales de correos. — Por circular de esta Direccion general fecha 29 de mayo de 1841, publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, se dictaron varias reglas para impedir fuera violado el secreto de correspondencia, escitándose á los individuos, á quienes acaso se entregaran cartas abiertas ó con señales de haberlo sido, á no recibirlas sin procurar en el acto la comprobacion del delito, único medio posible de acreditarlo; y aunque la Direccion descanse en la moralidad de los empleados, puesto que no recibe quejas determinadas ni menos fundadas contra su leal y fiel comportamiento, sin embargo á fin de que el público tenga constantemente noticias de las disposiciones indicadas, como tan interesado cuanto lo está el Gobierno, en que no se viole jamas ni por ningun motivo el secreto de la correspondencia; he acordado que dicha circular se inserte de nuevo en la Gaceta y mensualmente en los Boletines oficiales de todas las provincias.— Cuidará V., bajo su responsabilidad, de que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, y remitirá á la Direccion todos los meses un número del Boletin oficial de las respectivas provincias en que se repita la publicacion de la citada circular. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1843. — Juan Baeza. — Señor administrador principal de....

Circular que se cita.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos, recibiéndose en ellos cartas abiertas; la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y ademas que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una recíproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.a Al recogerse las cartas del buzon, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verán si estan cerradas debidamente.

2.a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, ó malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá el lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre esta, el sello del oficio, de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la administracion.

4.a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de "cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy ..... (tantos de tal mes y año)." La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren acaso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores, se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.a, que ha de ejecutarse en el punto donde nacieran.

7.a Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.a Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio á la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.a Para evitar que por otro medio, no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando asi de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles listas donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente espuestas en todos los oficios de correos del reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los Gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto va prevenido, y del disimulo de cualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A esos fines lo comunico á V., esperando aviso de quedar en ejecutarlo. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1841. — Juan Baeza.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.